

ORDENANZA 747/98*Sancionada el 20/04/1998**Promulgada el 1826**Decreto de Promulgación N° 24/04/1998***Texto Ordenado***Modificada por Ordenanza N° 785/98 del 26/05/1998**Ordenanza N° 17/16 del 11/08/2016***RESPONSABLES**

ARTICULO 1°.- La Declaración Jurada Patrimonial prevista en el artículo 20 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Río Cuarto debe ser efectuada por las siguientes autoridades y funcionarios municipales:

1. El Intendente Municipal.
2. Los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo Municipal.
3. Los funcionarios municipales que ocupen cargos de Director, equivalentes, o que ejerzan tales funciones, sean permanentes, contratados o políticos.
4. Los Concejales.
5. El Secretario y Prosecretario del Concejo Deliberante.
6. Los Miembros del Tribunal de Cuentas.
7. El Defensor del Pueblo titular y adjunto, el Fiscal Municipal titular y adjunto, el Auditor Municipal y los Jueces Administrativos Municipales.
8. Los directores y síndicos que representen al Municipio en entes descentralizados y entidades autárquicas municipales, empresas y sociedades del Estado Municipal, sociedades de economía mixta o con participación estatal mayoritaria en las que participe el Estado Municipal y los representantes del Municipio en Fundaciones.
9. El personal no incluido en algunos de los incisos anteriores que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonios públicos, fiscalice los egresos o ingresos del Municipio, integre comisiones de adjudicación o recepción de bienes o participe en procedimientos de contratación del Municipio, en las condiciones y formas que determine la reglamentación.
10. Los demás funcionarios o empleados del Municipio no enumerados en los incisos anteriores que voluntariamente manifiesten su decisión de efectuar su Declaración Jurada Patrimonial.

SANCIONES

ARTICULO 2°.- El incumplimiento por parte de las autoridades enunciadas en los incisos 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 1° de la presente Ordenanza constituye causal de indignidad e irregularidad en el ejercicio de la función conforme al artículo 132 de la Carta Orgánica Municipal.

El incumplimiento por parte de los funcionarios mencionados en los incisos 3, 5, 8 y 9 del artículo 1° de la presente Ordenanza constituye falta grave en el ejercicio de sus funciones y da lugar a la inmediata iniciación de actuaciones sumariales tendientes a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes o a la inmediata remoción fundada en dicha causal, según la naturaleza de las funciones que se ejerzan.

En todos los casos debe procederse a intimar a quien se encuentre en incumplimiento para que realice la Declaración Jurada Patrimonial dentro de los quince (15) días de formulada la exhortación. A esos fines basta la comunicación fehaciente que efectúen las autoridades correspondientes a los funcionarios bajo su dependencia o las que se formulen entre sí los órganos del control del Municipio.

Las sanciones políticas y administrativas antes mencionadas lo son sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal pertinentes.

CONTENIDO

ARTICULO 3°.- La Declaración Jurada Patrimonial debe contener:

- I. Nombres, apellido, profesión, domicilio y demás datos personales de la autoridad o funcionario declarante, de su cónyuge y de las personas a su cargo.
- II. Nómina y detalle de todos los bienes, créditos y deudas de la autoridad o funcionario declarante, de su cónyuge y de las personas que se encuentren a su cargo, ubicados u originados en el país o en el extranjero, que se indican seguidamente:
 1. Bienes inmuebles.
 2. Bienes muebles registrables: automotores, naves, aeronaves, yates, motocicletas y similares.
 3. Bienes muebles no registrables: equipos, instrumental, joyas, objetos de arte, semovientes y otros similares que, por su valor actual, representen una cifra de importancia dentro de la suma total del patrimonio.
 4. Capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa.
 5. Capitales invertidos en explotaciones unipersonales y en sociedades que no coticen en bolsa.
 6. Depósitos en bancos y otras entidades financieras, y dinero en efectivo y moneda extranjera.
 7. Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
 8. Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.
- III. Especificación de sus labores, profesión u ocupaciones, generadoras de recursos económicos, con indicación del monto de los ingresos a opción del declarante.

Las Declaraciones Juradas efectuadas por el Intendente Municipal, los Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, el Defensor del Pueblo titular, el Fiscal Municipal y los Directores que representen al Municipio en entes descentralizados y entidades autárquicas municipales, empresas y sociedades del Estado Municipal, sociedades de economía mixta y con participación estatal mayoritaria en las que participe el Estado Municipal, tienen carácter público, y serán difundidas y publicadas en los sitios web oficiales de Internet que posea la Municipalidad de Río Cuarto, sus Órganos de Gobierno, y los Entes Desconcentrados y Descentralizados.¹

A los fines de la declaración de los datos consignados se utiliza la planilla que, como anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3º Bis.- Las Declaraciones Juradas efectuadas por los Concejales, el Secretario y Prosecretario del Concejo Deliberante, tienen carácter público y serán difundidas y publicadas en los sitios Web oficial de Internet que posea el Concejo Deliberante de Río Cuarto.²

El Presidente del Concejo Deliberante instrumentará el alcance de la publicación y materialización operativa respecto al formato de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales comprendidas en los incisos 4 y 5 del artículo 1º de la Ordenanza N° 747/98, la que será implementada a través de Presidencia del Cuerpo o el área que ésta designe.

ARTICULO 3º Ter.- Las Declaraciones Juradas efectuadas por los miembros del Tribunal de Cuentas, tienen carácter público y serán difundidas y publicadas en los sitios Web oficial de Internet que posea el Tribunal de Cuentas de Río Cuarto.³

El Tribunal de Cuentas Municipal instrumentará el alcance de la publicación y materialización operativa respecto de las declaraciones juradas patrimoniales comprendidas en el inciso 6 del artículo 1º de la Ordenanza N° 747/98, la que será implementada a través de la presidencia de dicho órgano.

PLAZOS

ARTICULO 4º.- Las autoridades y funcionarios mencionados en el artículo 1º de la presente Ordenanza deben presentar la Declaración Jurada Patrimonial dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la fecha de asunción y de cesación en el cargo.

¹ Redacción del párrafo conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 17/16 en su artículo 3º.

² Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 17/16 en su artículo 5º.

³ Artículo incorporado conforme lo dispuesto por Ordenanza N° 17/16 en su artículo 6º.

Deben renovar sus Declaraciones Juradas Patrimoniales en forma anual, en fecha semejante a la de su anterior presentación, presentando una nueva en la que consignent la modificación de su patrimonio, el de su cónyuge y el de las personas a su cargo.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 5°.- Las Declaraciones Juradas Patrimoniales deben ser presentadas ante el Tribunal de Cuentas, quien tiene a su cargo el registro, depósito y conservación de las mismas. Para ello se observa el siguiente procedimiento:

1. Las autoridades o funcionarios declarantes deben confeccionar y presentar ante el depositario, un original y una copia de la planilla mencionada en el artículo 3° de la presente Ordenanza.
2. La autoridad o el funcionario declarante debe suscribirla en presencia del depositario.
3. El depositario debe certificar en el original la autenticidad de la firma impuesta por el declarante y luego debe entregar la copia al declarante con el cargo respectivo. Esta contiene la fecha de la recepción y la firma de quien la recibe.
4. El depositario debe proceder a guardar en custodia y depósito el original recibido en un sobre que cierra y lacra y en el que detalla:
 - a) El nombre del declarante a quien pertenece la declaración guardada.
 - b) La fecha de recepción.
 - c) El nombre de la persona que la recibió y su firma.

Cuando los declarantes sean los Miembros del Tribunal de Cuentas deben presentar sus declaraciones ante Juez Administrativo Municipal.

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

ARTICULO 6°.- El depositario debe custodiar las Declaraciones Juradas Patrimoniales que sucesivamente le sean entregadas por las autoridades o funcionarios, desde su presentación y hasta pasado diez (10) años de la fecha en que éstas hayan cesado en sus funciones.

Durante ese lapso de tiempo el depositario tiene las obligaciones que le imponen esta Ordenanza y los Códigos Civil y Penal de la Nación.

Las obligaciones del depositario cesan cuando éste culmina, por la causa que fuese, en sus funciones, pero las mismas subsisten para quien lo reemplace hasta tanto fenezcan los plazos precisados en el primer párrafo de este artículo.

COMUNICACION

ARTICULO 7°.- El Juez Administrativo Municipal y el Tribunal de Cuentas, a través de su Presidente, informan al Departamento Ejecutivo Municipal, al Concejo Deliberante y al Defensor del Pueblo, la nómina de las autoridades o funcionarios que cumplieron con la obligación de formular la Declaración Jurada Patrimonial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada.

APERTURA DE LOS SOBRES

ARTICULO 8°.- Los sobres conteniendo las Declaraciones Juradas Patrimoniales solamente pueden ser abiertos por las siguientes causas:

1. A pedido de la autoridad que dispuso la instrucción de sumario administrativo, en oportunidad de labrarse el mismo.
2. A pedido de Juez competente actuante.
3. A pedido del Concejo Deliberante, en oportunidad de tramitarse el procedimiento establecido en la Segunda Parte, Sección III, Título I, Capítulo I de la Carta Orgánica Municipal.
4. A pedido del declarante, de su representante legal o apoderado con poder suficiente para ello, o de sus sucesores universales declarados tales por sentencia judicial.

SISTEMATIZACION

ARTICULO 9°.- Derógase la Ordenanza N° 989 sancionada el 6 de junio de 1991 y promulgada por Decreto N° 1499 emanado del Departamento Ejecutivo Municipal de fecha 3 de julio de 1991.

Deróganse los Decretos N° 148/96 y N° 266/96 dictados por el Departamento Ejecutivo Municipal el 11 de Marzo de 1996 y el 3 de Mayo del mismo año, respectivamente.

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 10°.- A los fines de la primera Declaración Jurada Patrimonial que deba efectuarse por aplicación de esta Ordenanza, las autoridades y funcionarios municipales enunciados en el artículo 1°, tienen un plazo de sesenta (60) días corridos, contados a partir de la promulgación de la presente.

DE FORMA

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.